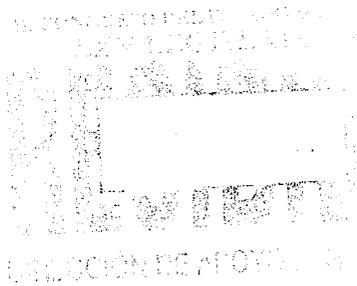


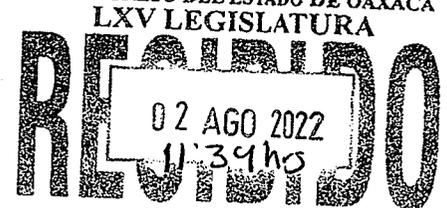


LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de agosto del año 2022.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de el y las Diputadas integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip Víctor Raúl Hernández López, Dip, Minerva Leonor López Calderón y Dip, Ysabel Martina Herrera Molina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 2, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN X Y XVII DEL ARTÍCULO 6; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 2; UN ULTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 5 Y LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6 TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la proxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. EUGENIA CONCEPCION VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las y el diputado integrantes del grupo parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 37, la fracción I, II y IV del artículo 114 y el primer párrafo del artículo 120, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:

Exposición de motivos:

En el estado de Oaxaca el 30 de junio de 2015, se establece en nuestra Constitución el reconocimiento de los Sistemas Normativos Internos. Sin embargo a la fecha, el proceso de armonización esta en curso para materializar y trasnversalizar este reconocimiento el cual inicia con la Reforma al Artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos y las reformas a los artículos 1º, 2º, 12 y 16 de la Constitución local, mismas que reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del estado de Oaxaca, en el que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, en la constitución estatal y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte.



LXV LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior sienta las bases para hacer valer el principio pro persona. Así mismo la reforma a que se hace referencia, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes; reafirma la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho de todas las mujeres oaxaqueñas a vivir libre de violencia por condición de género y condición social.

En este sentido, se establece que el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Además, nuestra constitución se define que *“Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques”*.

Se reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales y afirma que la ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

En este tenor de ideas, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.



LXV LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Por lo que se refiere a la violencia de género contra las mujeres resulta necesario abordarla de manera integral para transitar a un estado sustantivamente democrático. En nuestro estado, tenemos un marco normativo que ha ido adecuándose a la realidad de nuestro estado, sin embargo, hay mucho por hacer, en este sentido la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde su promulgación en el año 2009 ha ido incorporando aspectos de esta problemática y en la política pública se ha ido avanzando en la integración del Programa Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género. Sin embargo, se considera que el carácter pluriétnico del estado, con la existencia de sus pueblos indígenas diferenciados culturalmente, además del pueblo afroamericano, no se ve reflejado en dicha Ley de Acceso y demás normativa.

Es por lo anterior que en esta iniciativa se propone incorporar una perspectiva intercultural en dicha ley, y hacer posible que tenga efectos en el ámbito institucional y de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como en las acciones, prácticas y protocolos correspondientes.

Se propone que los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, se incorpore el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su identidad cultural y visión del mundo y otros que las mujeres y pueblos indígenas y afroamericanos consideren como parte de su identidad colectiva.

Además, se incorpora la denominación de Discriminación interseccional la cual se refiere a las desventajas que produce la suma de vulnerabilidad de la mujer que pueda sufrir la violencia en razón, entre otras, de su origen étnico y su situación de migrante, refugiada, desplazada y condiciones de pobreza, discapacidad y, la Perspectiva Intercultural la cual es la visión que busca



LXV LEGISLATURA.
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

eliminar la relación de discriminación entre personas de culturas diferentes, aplicando el diálogo respetuoso, el respeto y valoración de las diferencias culturales, propone el enriquecimiento mutuo.

Quedando la propuesta al tenor del siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Los objetivos de la Ley son:</p> <p>I a II....</p> <p>III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres;</p> <p>IV a la X...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I a II....</p> <p>III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado, y en lenguas indígenas, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional;</p> <p>IV a la X...</p> <p>XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afroamericanas una perspectiva</p>



<p>XI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>intercultural en el tratamiento de la violencia que incluya:</p> <p>a). Protección específica en materia de violencia contra las mujeres indígenas y afromexicanas a través de la coordinación entre los poderes del Estado con el ámbito municipal, comunidades y autoridades tradicionales, con respeto a los sistemas normativos indígenas y atendiendo a lo establecido en el Artículo 2 Constitucional.</p> <p>b). Reparación del daño atendiendo a sus necesidades específicas: comunicación en su lengua materna y afectaciones culturales y espirituales de acuerdo a su cosmovisión que requieren atención y reparación.</p> <p>XII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso</p>	<p>Artículo 4. El Estado y los Municipios considerando hasta el máximo de sus recursos, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley</p>



<p>de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:</p> <p>I a IV.</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I a IV.</p> <p>En el caso de las Mujeres Indígenas y afromexicanas estos principios incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. b) El respeto a su identidad cultural y visión del mundo. c) Otros que las mujeres y pueblos indígenas y afromexicanos consideren como parte de su identidad colectiva.
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IX....</p>	<p>Art. 6. ...</p> <p>I a IX....</p> <p>X. Agresor: la persona o institución que inflige cualquier tipo de violencia contra las</p>



<p>X. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>XI a XVI ...</p> <p>XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y</p> <p>XVIII. ...</p>	<p>mujeres. Para los casos de reeducación y reinserción social se entenderá como sinónimo de agresor a los hombres que ejerzan violencia contra las mujeres, niñas y niños.</p> <p>XI a XVI. ...</p> <p>XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XVII. Discriminación interseccional: las desventajas que produce la suma de vulnerabilidad de la mujer que pueda sufrir la violencia en razón, entre otras, de su origen étnico y su situación de migrante, refugiada, desplazada y condiciones de pobreza, discapacidad y,</p> <p>XVIII. Perspectiva Intercultural: Es la visión que busca eliminar la relación de discriminación entre personas de culturas diferentes, aplicando el diálogo respetuoso, el respeto y valoración de</p>
--	---



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



	las diferencias culturales, propone el enriquecimiento mutuo.
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente propuesta de:

DECRETO:

Artículo Único: Se reforma la fracción III del artículo 2, el artículo 4, la fracción X y XVII del artículo 6; se adiciona la fracción XI del artículo 2; un último párrafo al artículo 5 y las fracciones XVII y XVIII del artículo 6 todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Artículo 2. ...

I a II....

III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado, **y en lenguas indígenas**, con el propósito de prevenir la violencia de género **contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional**;

IV a la X...

XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afromexicanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia que incluya:

a). Protección específica en materia de violencia contra las mujeres indígenas y afromexicanas, a través de la coordinación entre los poderes del Estado con el



LXV LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



ámbito municipal, comunidades y autoridades tradicionales, con respeto a los sistemas normativos indígenas y atendiendo a lo establecido en el Artículo 2 Constitucional.

b). Reparación del daño atendiendo a sus necesidades específicas: comunicación en su lengua materna y afectaciones culturales y espirituales de acuerdo a su cosmovisión que requieren atención y reparación.

XII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. El Estado y los Municipios considerando hasta el máximo de sus recursos, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

...

...

Artículo 5. ...

I a IV.

En el caso de las Mujeres Indígenas y afrooaxaqueñas estos principios incluyen:

- a) El respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.**
- b) El respeto a su identidad cultural y visión del mundo.**



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



- c) Otros que las mujeres y pueblos indígenas y afroamericanas consideren como parte de su identidad colectiva.**

Artículo 6. ...

I a IX....

X. Agresor: la persona o institución que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para los casos de reeducación y reinserción social se entenderá como sinónimo de agresor a los hombres que ejerzan violencia contra las mujeres, niñas y niños.

XI a XVI. ...

XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XVIII. ...

XVII. Discriminación interseccional: las desventajas que produce la suma de vulnerabilidad de la mujer que pueda sufrir la violencia en razón, entre otras, de su origen étnico y su situación de migrante, refugiada, desplazada y condiciones de pobreza, discapacidad y,

XVIII. Perspectiva Intercultural: Es la visión que busca eliminar la relación de discriminación entre personas de culturas diferentes, aplicando el diálogo respetuoso, el respeto y valoración de las diferencias culturales, propone el enriquecimiento mutuo.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

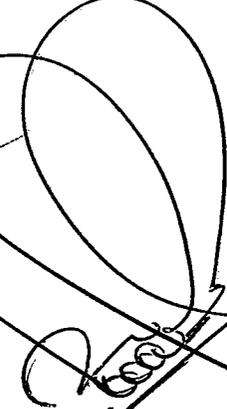
SEGUNDO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de agosto del año 2022.

ATENTAMENTE
LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.


DIP. MINERVA LEONOR
LÓPEZ CALDERON.


DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA


DIP. VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
COORDINADOR
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ / COORDINADOR
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE LA LXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ECVC/002/2022.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN X Y XVII DEL ARTÍCULO 6; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6 TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.